

Resumen De La Petición Presentada Ante La Comisión Para La Cooperación Ambiental Chile - Canadá Bajo Los Artículos 14 Y 15 Del Acuerdo De Cooperación Ambiental Chile - Canadá A14-2001-01

La petición A14-2001-01 es presentada el 30 de marzo de 2001 de acuerdo al Artículo 14 del Acuerdo de Cooperación Ambiental Chile - Canadá por el Observatorio Latinoamericano de Conflictos Ambientales (OLCA), en representación de tres organizaciones no gubernamentales: JUNTA DE VECINOS Nº12, DE CHIPIQUILLA; ACCIÓN TONGOY ECOLOGÍA Y, CENTRE QUÉBÉCOIS DE DROIT DE L'ENVIRONNEMENT. Los peticionarios argumentan que la Parte Chilena ha incurrido en omisión en la aplicación efectiva de su legislación ambiental, durante el proceso de evaluación de impacto ambiental para aprobar el proyecto minero Andacollo Cobre y sobre las actuales operaciones de la Empresa Minera El Carmen de Andacollo (EMCA), en la IV Región de Coquimbo, en la Provincia del Elqui, Comuna de Andacollo, donde los peticionarios señalan que se está contaminando el medio ambiente local.

Los peticionarios señalan que el proyecto minero fue sometido a evaluación de impacto ambiental en el mes de octubre del año 1994. Ellos explican que en ese año, si bien estaba vigente la Ley 19.300, de Bases del Medio Ambiente, no estaba en vigencia el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (RSEIA), que hace exigible cumplir con este procedimiento. La a evaluación de impacto ambiental, en ese año, fue de carácter voluntario por parte de la empresa y, sobre la base del Instructivo Presidencial o Pauta para la Evaluación del Impacto Ambiental (Nº888, de 30 de septiembre de 1993). Los peticionarios siguen argumentando que el proyecto minero estaba localizado cerca de un asentamiento humano y por esta razón debió ser objeto de otra evaluación de su impacto ambiental. Los peticionarios señalan que esta evaluación no fue hecha apropiadamente por las siguientes razones:

- La Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región de Coquimbo (COREMA IV) no tenía competencia para resolver sobre un proyecto por cuanto no estaba vigente el Reglamento del SEIA.
- La ciudadanía no participó en el proceso de evaluación de impacto ambiental contrariamente a lo establecido en la Ley 19.300.
- Fueron violados estándares relativos al uso del suelo urbano.

Los peticionarios continúan señalando que luego del inicio de las actividades de la EMCA, los pobladores de Chepiquilla empiezan a sufrir por la contaminación del agua y el aire resultantes de las operaciones. Los peticionarios notan que en 1997, se iniciaron acciones legales para defender su medio ambiente local, a través de la Junta de Vecinos Nº12 de Chepiquilla. A partir de ese momento, se han desarrollado varias actividades, acciones y solicitudes a las autoridades ambientales, que en su mayoría no tienen respuesta por parte de las mismas.

Los peticionarios concluyen que los hechos descritos en la petición y los antecedentes que la fundan, acreditan que las autoridades chilenas, han incurrido en una pauta persistente de ilegalidades, no obstante el Dictámen de la Contraloría General de la República de Coquimbo (Nº655, de 9 de marzo de 1999).

Por todo lo anterior, los peticionarios concluyen que los hechos descritos constituyen una flagrante transgresión a las siguientes normas, todas las cuales se encuentran plenamente vigentes como ley chilena y son asimismo totalmente aplicables a este caso :

- Artículo 19 No. 8 de la Constitución Política de la República de Chile, que consagra la obligación del Estado de tutelar la preservación de la naturaleza.
- Ley 19.300 sobre Bases del Medio Ambiente: art. 1; art. 2 letras c), d), e), g), i), j), m), q); art. 3; art. 10; art. 11, letras a), b) y d); art. 13; art. 14, letra d); art. 16; art. 26; art. 51; art. 64; art. 65; art. 70.
- Ley General de Urbanismo y Construcciones: art. 22; art. 23; art. 57; art. 58; art. 62; art. 116.
- Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades: art. 5; art. 19; art. 47; art. 55.
- Acuerdo de Cooperación Ambiental Chile-Canadá: art. 5.

A14-2001-01